

2.º La aplicación de un Convenio Colectivo a un trabajador cuya relación se rigiera anteriormente por otra normativa laboral.

3.º Cambios estructurales que impliquen integración de Convenios Colectivos.

2. Operará la compensación y absorción prevista en el artículo 26.4, del Estatuto de los Trabajadores, sobre el exceso de las retribuciones personales, calculadas a tenor de lo contemplado en el apartado anterior, por todas las mejoras retributivas incluso las derivadas de cambio de puesto de trabajo, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Incremento de retribuciones derivadas de negociación de Convenios o de la actualización económica de los vigentes en 1986 y años sucesivos: Absorción del 50 por 100 del incremento correspondiente a la categoría del trabajador, siempre que el aumento no sea superior al tipo general establecido en la Ley de Presupuestos, como límite de crecimiento de la masa salarial.

b) Incrementos retributivos que excedan del porcentaje establecido con carácter general para la Administración. En este supuesto la absorción será del 50 por 100 del incremento resultante de aplicar el tipo general de crecimiento a la categoría a que pertenece el trabajador, y de la totalidad del exceso de incremento sobre dicho porcentaje.

c) Incrementos derivados de cambio de puesto de trabajo que implique o no ascenso de categoría, reconocimiento de nuevos pluses o establecimiento de nuevos conceptos retributivos a excepción de indemnizaciones, horas extraordinarias y gratificaciones de carácter especial: Absorción del 100 por 100 del incremento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

11392 *ORDEN de 23 de abril de 1987 por la que se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios de la Sociedad Cooperativa Comarcal «Los Monegros de Sariñena», de Sariñena (Huesca).*

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de ratificación de la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Sociedad Cooperativa Comarcal «Los Monegros de Sariñena», de Sariñena (Huesca).

Segundo.-La ratificación de la calificación previa se otorga para el grupo de productos «cereales».

Tercero.-El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios abarcará los términos municipales de Huesca, Sariñena, San Juan de Flumen, La Cartuja de Monegros, Pallaruelo de Monegros, La Masadera, Lastanosa, Albalatilla, Lanaja, Orillena, Castejón de Monegros, Sena, Villanueva de Sijena, Alcolea de Cinca, Huerto, Usón, Polfino, Lalueza, San Lorenzo Flumen, Caplesaso, Casteflorite, Curbe y Sodeito.

Cuarto.-La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, será el día 1 de septiembre de 1986.

Quinto.-Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvenciones, será el 3, 2 y 1 por 100 del valor de los productos vendidos por la Entidad, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un límite máximo a las subvenciones de 22.000.000 de pesetas, 15.000.000 de pesetas y 7.500.000 pesetas, con cargo al concepto 51.04.777 del programa 822-A: «Comercialización, industrialización y ordenación alimentaria», de los años 1987, 1988 y 1989, respectivamente.

Sexto.-El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Séptimo.-La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial

de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios, con el número 233.

Madrid, 23 de abril de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

11393 *ORDEN de 23 de abril de 1987 por la que se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios de la COGAPA, Sociedad Cooperativa Limitada de Valencia.*

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de ratificación de la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la COGAPA, Sociedad Cooperativa Limitada de Valencia.

Segundo.-La ratificación de la calificación previa se otorga para el grupo de productos del ganado bovino.

Tercero.-El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios abarcará todos los municipios de la provincia de Valencia.

Cuarto.-La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, será el día 1 de agosto de 1986.

Quinto.-Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvenciones, será el 3, 2 y 1 por 100 del valor de los productos vendidos por la Entidad, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un límite máximo a las subvenciones de 30.000.000 de pesetas, 20.000.000 de pesetas y 10.000.000 de pesetas, con cargo al concepto 51.04.777 del programa 822-A: «Comercialización, industrialización y ordenación alimentaria», de los años 1987, 1988 y 1989, respectivamente.

Sexto.-El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Séptimo.-La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios, con el número 214.

Madrid, 23 de abril de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

UNIVERSIDADES

11394 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 9 de febrero de 1987, de la Secretaría General del Consejo de Universidades, por la que se hacen públicos los acuerdos de la Subcomisión de Areas de Conocimiento, por delegación de la Comisión Académica, de 19 de enero de 1987, estimatorios de las solicitudes sobre modificación de la denominación de plazas de Profesores Universitarios.*

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 53, de 3 de marzo de 1987, página 6379, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la relación de Profesores Universitarios, donde dice: «Don Santiago Perda Marín, Profesor Titular de Universidad de la Universidad Complutense de Madrid, ...», debe decir: «Don Santiago Perda Martín, Profesor Titular de Universidad de la Universidad Complutense de Madrid, ...».